



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos cualquier modalidad de expendio de combustibles líquidos, gas natural comprimido (GNC), gas licuado del petróleo (GLP) u otros combustibles automotores que implique la manipulación directa por parte del consumidor, ya sea mediante surtidores automáticos, dispositivos de autoservicio o cualquier otro mecanismo similar. Asimismo, se establece que la carga de combustible deberá ser realizada exclusivamente por personal debidamente capacitado y registrado en la dotación de la estación de servicio, garantizando así condiciones de seguridad y cumplimiento de normativas vigentes en la materia.

Artículo 2º: El personal afectado a la atención de las estaciones de servicio deberá recibir capacitación periódica y certificada en materia de seguridad en el expendio de combustibles, prevención y control de incendios, y protocolos de actuación ante emergencias. Dichas capacitaciones deberán ser dictadas por organismos competentes en la materia y acreditadas ante la autoridad de aplicación. Asimismo, las estaciones de servicio deberán garantizar la disponibilidad de equipamiento adecuado para la prevención y control de emergencias, conforme a las normativas vigentes.

Artículo 3º: Queda prohibido en todo el territorio de la provincia el cobro de todo concepto adicional al precio de venta al público de los combustibles, cualquiera sea su denominación, siempre que no corresponda a costos asociados a su producción, distribución o comercialización.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de las facultades que detenta la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 5º: Las estaciones de servicio que incumplan las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multas conforme lo establezca la reglamentación vigente, y podrán ser objeto de clausura preventiva hasta que acrediten ante la Autoridad de Aplicación la disponibilidad de personal debidamente capacitado para la atención al público, así como el cumplimiento de todas las medidas de seguridad exigidas.

Artículo 6º: Comuníquese, etc.-

AUTOR: BAHILLO.-



FUNDAMENTOS

HONORABLE LEGISLATURA:

Las estaciones de servicio, por la naturaleza de su actividad, presentan riesgos inherentes que pueden derivar en accidentes de diversa gravedad. La manipulación de combustibles líquidos, gas natural comprimido (GNC), gas licuado del petróleo (GLP) y otros productos destinados al abastecimiento vehicular exige el cumplimiento de estrictas normas de seguridad para prevenir incidentes que puedan afectar a trabajadores, consumidores y bienes materiales.

En los últimos años, ha surgido en distintas partes del país la modalidad de autoservicio en estaciones de expendio de combustibles, mediante la instalación de surtidores automatizados que pueden ser operados directamente por el cliente. Esta práctica, impulsada principalmente con fines de rentabilidad económica, ha reemplazado en algunos casos la intervención del personal capacitado, generando un riesgo significativo en materia de seguridad.

Permitir que los consumidores, sin conocimientos adecuados sobre medidas de seguridad, realicen por sí mismos la carga de combustible incrementa la posibilidad de incidentes y siniestros, ya que no cuentan con la formación necesaria para reaccionar adecuadamente ante situaciones de emergencia. En contraposición, el personal de las estaciones de servicio recibe capacitación específica en normas de seguridad, manejo de equipos de prevención y control de incendios, y procedimientos de actuación ante emergencias, lo que garantiza un entorno más seguro para todos los involucrados.

El conocimiento de las Normas Básicas de Seguridad y la capacitación continua del personal no solo aseguran una atención eficiente, sino que también permiten transmitir confianza a los usuarios, quienes deben poder abastecerse de combustible en condiciones óptimas de seguridad. Es fundamental que el despacho de combustibles sea llevado a cabo exclusivamente por trabajadores debidamente entrenados y registrados en la dotación de la estación de servicio, garantizando el cumplimiento de los protocolos establecidos.



El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal fortalecer la seguridad en las estaciones de servicio de la Provincia de Entre Ríos, estableciendo la prohibición de cualquier modalidad de autoservicio en la carga de combustibles. Esta regulación busca minimizar los riesgos de accidentes y reforzar el control sobre el cumplimiento de las normativas vigentes, dotando al Estado provincial de una herramienta efectiva para garantizar condiciones seguras tanto para los trabajadores como para los consumidores.

En virtud de lo expuesto, solicito el acompañamiento de los señores legisladores en la aprobación de esta iniciativa, que permitirá un control más riguroso de la actividad, asegurando la capacitación permanente de los trabajadores y el cumplimiento de las medidas de seguridad en un sector tan sensible como el de la distribución y expendio de combustibles.

Autor: Juan José Bahillo.-